



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-0101039-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DIACONIA -COOPDIACONIA-** contra **YENIFER YOHANA RUA VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10551

- 1.1. Por suma de **\$420.910,00** por concepto de 10 cuotas de capital causado y adeudado, contenido en el pagaré atrás citado y base de esta acción, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
1	30/11/2018	4.757,00
2	30/12/2018	43.018,00
3	30/01/2019	43.792,00
4	30/02/2019	44.500,00
5	30/03/2019	45.383,00
6	30/04/2019	46.200,00
7	30/05/2019	47.031,00
8	30/06/2019	47.878,00
9	30/07/2019	48.740,00
10	30/08/2019	49.611,00
TOTAL		420.910,00

- 1.2. Por la suma de **\$46.610.00**, por los intereses a plazo pactados en el título valor báculo de la presente acción, discriminados así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS
1	30/11/2018	8.253,00
2	30/12/2018	7.492,00
3	30/01/2019	6.718,00

4	30/02/2019	5.930,00
5	30/03/2019	5.127,00
6	30/04/2019	4.310,00
7	30/05/2019	3.479,00
8	30/06/2019	2.632,00
9	30/07/2019	1.770,00
10	30/08/2019	899,00
TOTAL		46.610,00

- 1.3. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a la pretensión 3, toda vez que, no es dable cobrar interés sobre interés, y en este caso, la parte actora solicita el cobro de intereses moratorios sobre los remuneratorios.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA MORENO PÉREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113
Fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria